

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE</b> 0000000020210013			
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> 257543103002202120022			
<b>ACCIONANTE</b>	EPIMENIO DIAZ GARZON		
<b>ACCIONADOS</b>	COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL SURA		
<b>DERECHO</b>	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, mediante el cual NEGÓ la tutela al derecho de petición.

### SOLICITUD DE AMPARO

El señor **EPIMENIO DIAZ GARZON**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

### TRÁMITE

El Juzgado Primero Civil Municipal De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, NEGÓ el amparo constitucional por la figura de hecho superado.

Por lo que en oportunidad el peticionario DIAZ GARZON, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### EL FALLO IMPUGNADO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, estando en trámite la presente acción de tutela la accionada da respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el cual fue enviado el día 22 de febrero de los cursantes, al correo electrónico del petente, indicando: una vez revisados los hechos presentados en conjunto con el material probatorio, se procedió a generar respuesta clara y de fondo indicándole que se procedió con el retiro de la empresa TECNIBLINDAJES JED S.A.S., siendo aplicado dicho cambio para el 4 de agosto de 2020, confirmando que la misma no presenta cobertura alguna con seguros de vida Suramericana S.A. / ARL SURA a la vigente fecha, encontrándose satisfecha las pretensiones de la tutela y por consiguiente estructurándose la figura constitucional del hecho superado establecido en la jurisdicción constitución en la que se solicitud del amparo.

## IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde el accionante señor EPIMENIO DIAZ GARZON, indica los argumentos de inconformidad.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **CONTENIDO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

### **ANÁLISIS DEL CASO**

#### **PETICION**

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	

solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

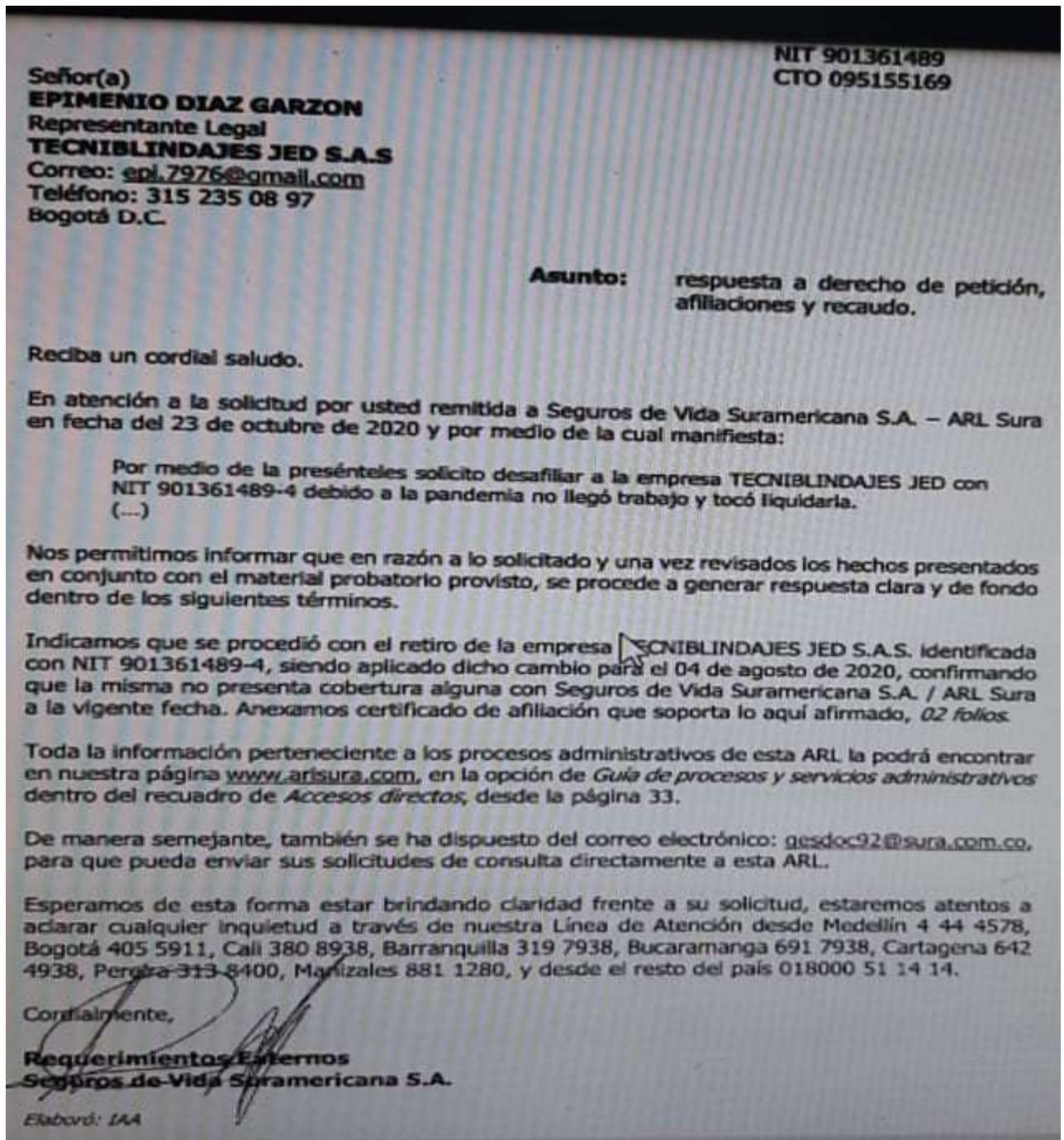
### CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, así:

Analizado el escrito de tutela, la pretensión y la contestación por parte de la accionada, en donde se indicó por parte del señor DIAZ GARZON, que elevo derecho de petición ante **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL SURA**, radicado el 23 de octubre de la pasada anualidad, en donde solicitaba desafiliar a la empresa TECNIBLINDAJES JED S.A.S., de la que es su representante legal, en razón a que la pandemia del COVID 19, no llevo trabajo por lo que se hace necesario si desafiliación.

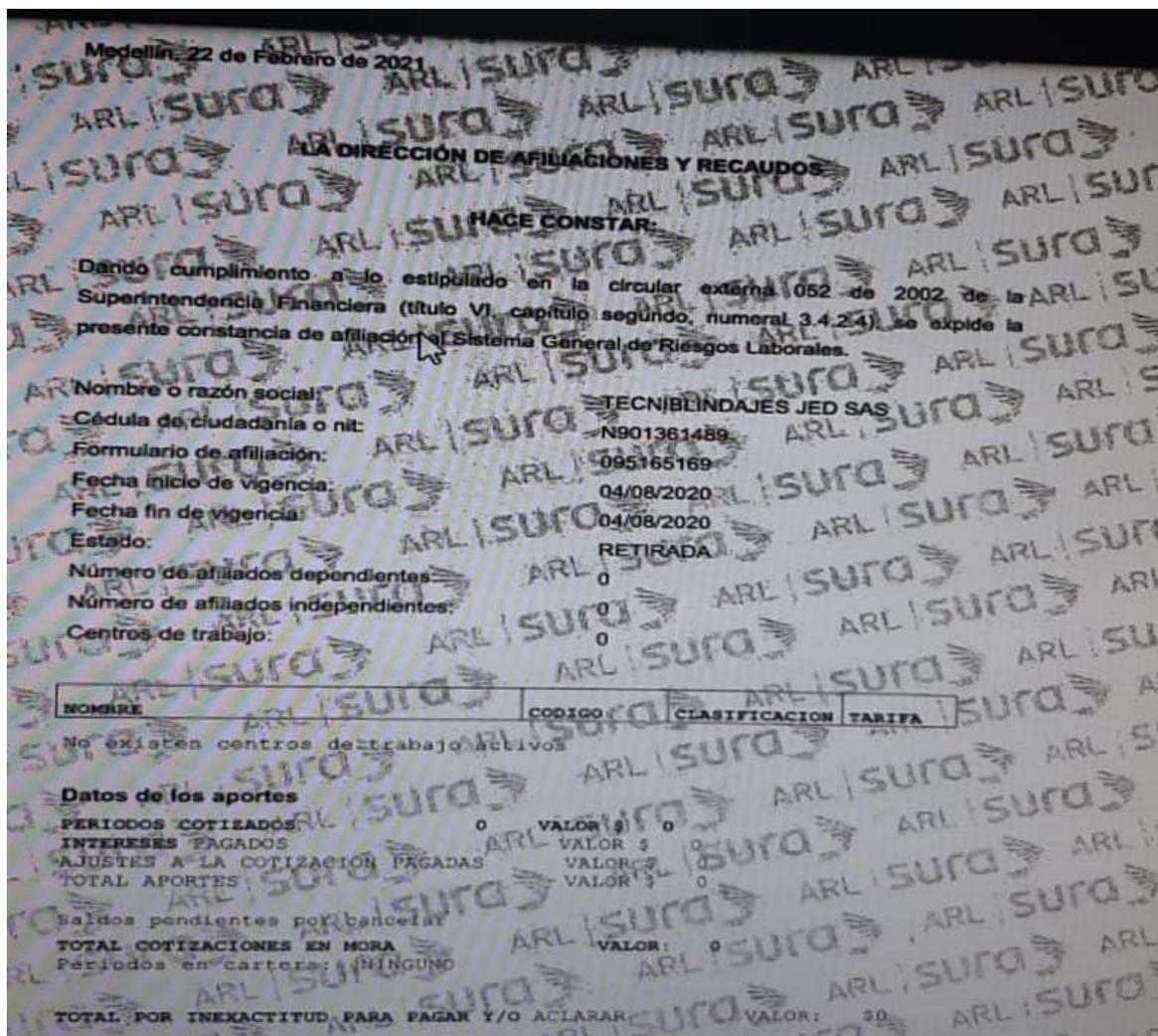
Es así, que la accionada, indico en su escrito de contestación lo siguiente:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	



Para tal efecto, allegó constancia de fecha 22 de febrero de 2021 de la ciudad de Medellín, en la cual la Dirección de afiliaciones y recaudos, hizo constar que su estado se encuentra retirado.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	



De suyo se infiere que el juez de instancia, previo estudio expuso que la accionada no incurrió en vulneración al derecho fundamental elevado, en razón que, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad vigente, negó el amparo constitucional solicitado por el accionante, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**RESUELVE**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002202120015
Soacha, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3c73edf771f3b1ebd3977a7faba8f92fa9bc764719e507606bed9279f636f1**

Documento generado en 26/03/2021 11:48:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**